JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00111**-00 propuesto por GUILLERMO ALBERTO MONTES CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, contra FABIO ANTONIO PINZON GANTIVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	$60.000.000
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de diciembre de 2011 al 28 de febrero de 2023)	$179.065.182,oo
SANCION CHEQUE	$12.000.000
TOTAL	**$251.065.182**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($251.065.182)** a corte del 28 de febrero de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de marzo de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdb9aaa15ddd79be76486fca96282a49537294cc24cd03ec384af4bd7387bff**
Documento generado en 02/03/2023 11:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-01-31-03-003-2012-00125-00 promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. hoy cesionaria BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra ANNY YELIZA SOLANO MARQUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 01 de marzo de 2023, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por el Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, por medio de la cual acredita la comunicación enviada al demandante BANCOLOMBIA S.A. donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a la demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por el Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES en su condición de apoderado del demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante BANCOLOMBIA S.A. para que proceda a designar nuevo apoderado. Ofíciese.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ff1352178383e1ed7bce16e55cdff198f531c64cd6036ae1efa088ffad75f5**

Documento generado en 02/03/2023 11:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario promovido por CONSTRUCTORA VILLAS DE LA FLORESTA LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE JÁCOME SAGRA Y OTROS, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 08 de octubre de 2021 se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma negativa, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO,** previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso Ordinario promovido por CONSTRUCTORA VILLAS DE LA FLORESTA LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE JÁCOME SAGRA Y OTROS. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2850cad296760a31a747fc6c37344d6e6d7e2bb59b2f08fdcb4e7322e80c98a2**

Documento generado en 02/03/2023 11:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00208**-00 promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra de REPRESENTACIONES SOGENIA S.A.S. Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por la ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho.

En tal virtud, es precioso advertir que si bien existe una aprobación de liquidación de crédito anterior, el cambio de los valores arrojados en la liquidación efectuada por el despacho corresponde a la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso: "*En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de2018 se tiene: 19,49% x1.5 =29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.*

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web28un "documento informativo" en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) –1 [29]

Y de efectiva anual a efectiva diaria

((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) –1 [30]

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que "No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31)en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica."[32]*(Subraya la Sala)*

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisible, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.

Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

Interés Moratorio Mensual Correcto	**Interés Moratorio Mensual Aplicado por el *A Quo***
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se deberá modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	$80.688.926,59
INTERESES MORATORIOS (Del 28 de septiembre de 2012 al 06 de febrero de 2023)	$ 220.950.506
TOTAL	**$301.639.432,59**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRESCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($301.639.432,59)** a corte del 06 de febrero de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 07 de febrero de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6d33902ff9f3378ff1f01ef642da279e7bd571921462e56f606aeec4f8c9a7**
Documento generado en 02/03/2023 07:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00066**-00 propuesto por PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, a través de endosatario en procuración contra HERNANDO POSSO PARALES.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($477.585.387)**, a corte del 31 de octubre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de noviembre de 2022, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b4a7e05ec65a76bebfe7784d322ea8b306afb1e3b05b1f5d3f433520cb649d**

Documento generado en 02/03/2023 11:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado No. 54-001-31-53-003-**2021-00015**-00, promovido por CARLOS ERNESTO BUITRAGO ALBARRACIN, CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de ELKIN FABIO VERGEL PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 28 de febrero de 2023 como deviene del oficio No. 0092 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, el cual mediante decisión de fecha 17 de febrero de 2023, decidió: *"…se ordena enviar lo actuado en esta instancia al juzgado de origen, para que haga parte del correspondiente proceso."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, el cual mediante decisión de fecha 17 de febrero de 2023, decidió: *"…se ordena enviar lo actuado en esta instancia al juzgado de origen, para que haga parte del correspondiente proceso."*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37731ba2ca93398fa18023e45af6bc12694f9abf752ad3fead96381fda1e5059**

Documento generado en 02/03/2023 07:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00369**-00 promovido por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DESANTANDER "FOTRANORTE", quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por la ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho.

En tal virtud, es precioso advertir que si bien existe una aprobación de liquidación de crédito anterior, el cambio de los valores arrojados en la liquidación efectuada por el despacho corresponde a la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso: "*En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de2018 se tiene: 19,49% x1.5 =29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.*

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web28un "documento informativo" en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) –1 [29]

Y de efectiva anual a efectiva diaria

((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) –1 [30]

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que "No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31)en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica."[32]*(Subraya la Sala)*

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisible, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.

Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

Interés Moratorio Mensual Correcto	**Interés Moratorio Mensual Aplicado por el *A Quo***
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se deberá modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	$145.963.456.oo
INTERESES MORATORIOS (Del 08 de agosto de 2022 al 08 de noviembre de 2022)	$51.078.883.oo
DEPOSITOS JUDICUIALES ENTREGADOS	$ 12.431.232.oo
TOTAL	**$184.611.107.oo**

Por otra parte, en atención que mediante correo electrónico el 22 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, allego la conversión de 7 depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, los cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE ($184.611.107)** a corte del 06 de febrero de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 07 de febrero de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

PRIMERO: AGREGAR la conversión de 7 depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, efectuada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d361020d092b79c76ab83cbd6777fa6948231e38cdce8b94e07a2af29dcd8174**

Documento generado en 02/03/2023 07:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00396**-00 propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES.**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses de plazo no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, máxime si se tiene en cuenta que en la orden de apremio no se ordenó pago alguno por concepto de intereses de plazo o corrientes, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	$200.000.000.oo
INTERESES MORATORIOS (Del 20 de octubre de 2022 al 07 de febrero de 2023)	$17.987.523,99
TOTAL	**$217.987.523,99**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($217.987.523,99)** a corte del 07 de febrero de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 08 de febrero de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659d541c8903a6f81b17885880b0d2222b8be4aa9916f86d42ff2301fdf2b1f4**
Documento generado en 02/03/2023 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00007**-00 promovida por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSON SANCHEZ RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	23/02/2023	014	Informan que registraron medida pero que a la fecha la cuenta de la demandada YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN, se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.
BANCOLOMBIA	24/02/2023	015	Informan que registraron la medida pero que a la fecha la cuenta del demandado NELSO SANCHEZ RAMIREZ, se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.
BANCO DE OCCIDENTE	27/02/2023	017	Informan que el demandado NELSO SANCHEZ RAMIREZ no tiene vínculos con esa entidad
BANCO DAVIVIENDA	27/02/2023	018	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad
BANCO PICHINCHA	01/03/2023	019	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad

Por otra parte, en atención a que el día 24 de febrero de 2023, se allego al correo institucional del Despacho, comunicación de Crezcamos, respecto a la medida de embargo decretada respecto del salario de la de demandada YINEIDA AYANETH

SANCHEZ BELTRAN, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación de Crezcamos, respecto a la medida de embargo decretada respecto del salario de la de demandada YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN, allegada al correo institucional del despacho el día 24 de febrero de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73a1d53ec8c9ff820b033dce7be3e5e8608110c1d9dfb01e6b1902e1a2f43b5**
Documento generado en 02/03/2023 11:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica